



CTCP-10-01550-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

ABUNDIO CUENCA MONCALEANO

cuencaabundio@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-033971

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	13 de 12 de 2018
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2018-1108-CONSULTA
Código referencia:	O-3-965
Tema:	Documentos de soporte de intereses

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Para el caso de las cuotas ordinarias y extraordinarias, el soporte del comprobante de diario serán las facturas o documentos equivalentes emitidos a través del tiempo para el cobro de estas; en el caso de los intereses de mora, el soporte final será la liquidación que emitió el juzgado junto con una nota de contabilidad.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSULTA (TEXTUAL)

REF- EN USO DEL DERECHO DE PETICION SE CONSULTA ACERCA DEL SOPORTE DEBEN TENER LOS COMPROBANTES DE OPERACIONES QUE SE COBRAN POR LA VIA JUDICIAL (ARTICULOS 123 Y 124 DECRETO 2649 DE 1.993).

La Superintendencia de Sociedades en Oficio 2018-01 448212, fechado el pasado 10.11.2018 se pronuncia sobre el asunto expuesto en la referencia, indicando que: "Para el registro de los hechos económicos en los libros (soporte-registro-comprobante) deberá regirse por lo dispuesto en los artículos 123 y 124 antes referidos, pues como ya se indicó las NIFF (sic) no se ocuparon de aspectos relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice una entidad deben encontrarse registradas en los libros de contabilidad, a través de comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo."

CONSULTA: *Teniendo en cuenta que en los procesos judiciales que cursan en procura de obtener el pago de deudas en mora---ejemplo cuotas de administración ordinarias o extraordinarias e intereses, en propiedades horizontales sometidas al régimen previsto en la ley 675 del 2.001,---se producen situaciones que los extienden por lustros ---conocemos con 20 años de morosidad ----durante los cuales según las ANOTACIONES que de los expedientes se extractan, hay liquidaciones de los créditos que por ese medio se cobran, se CONSULTA, cuál debe ser el soporte de las cifras que se reportan en los balance de los acreedores.*

En efecto conocemos casos en los que las cifras que con tal procedencia muestran los balances, inclusive como ACTIVOS CORRIENTES, no se soportan en liquidaciones aprobadas en el proceso y es necesario concretar el "fundamento "origen de las cifras auditadas en los balance

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Los marcos de información financiera establecen los requisitos para el reconocimiento, baja en cuenta, medición (inicial y posterior), presentación y revelación de las cuentas por cobrar en los estados financieros. Tratándose de una entidad clasificada en el Grupo dos, son los establecidos en el anexo segundo del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, y particularmente lo establecido en la sección 11 de esta norma.

En dichas normas se establecen los criterios relacionados con medición de la cuenta por cobrar, deterioro y medición del mismo, y se establecen los criterios para dar de baja un activo.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Respecto de las cuotas por cobrar en una copropiedad, incluidos los gastos de cobranza e intereses moratorios, es posible que la totalidad o parte de ellas hayan sido deterioradas en los estados financieros, o que la entidad mantenga registros por fuera de balance, para llevar el control de dichas cuentas por cobrar.

No obstante lo anterior, esto no significa que la deuda no exista o que se extinga el derecho de cobro, por cuanto una cosa son los requerimientos contables que deben ser observados al elaborar los estados financieros de propósito general y otros los requisitos establecidos en las normas legales para probar la extinción de la deuda.

Las cuentas por cobrar correspondientes a gastos de cobranza e intereses de mora, pueden incorporarse en registros fuera de balance, cuando según las normas de información financiera no cumplan los criterios para su reconocimiento.

Tratándose de cuotas ordinarias y extraordinarias en cobro por la vía judicial, este consejo entiende que el registro contable que debe estar en la contabilidad se refiere a la deuda original, y no necesariamente al valor exacto que se pretende cobrar, que como se indicó anteriormente, puede tratarse de una contingencia que no cumple los requisitos para reconocerse como activo en la información financiera de la copropiedad.

Respecto del soporte adecuado para demostrar la operación, puede constituirse teniendo en cuenta el reglamento de copropiedad (que da origen a la obligación), la factura o documento equivalente en la cual se realizan los cobros por administración o cuota extraordinarias, para el caso de los intereses de mora el soporte final podría ser la liquidación sobre los saldos insolutos del deudor.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SG-2013062043



El progreso
es de todos

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 21 de Diciembre del 2018

1-2018-033971

Para: **cuencaabundio@hotmail.com**

2-2018-031814

ABUNDIO CUENCA

Asunto: CONSULTA 2018-1108

Buenas tardes

Damos respuesta a su Consulta 2018-1108

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2018-1108 Documentos de soporte de intereses env LVG WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17

GD-FM-009.v16

